



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA				
Fecha/hora gestión	16/12/2025 09:41	Fecha/hora resolución	16/12/2025 09:57		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002476		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000009-0020800001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ		
Descripción del procedimiento	Diseño, Construcción y Mejoramiento de las vías en el cantón de Escazú bajo el concepto de según demanda				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002494	21/11/2025 23:17	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- Que mediante auto No. 8052025000002323 del 24 de noviembre de 2025 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002494 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

Aspectos previos al procedimiento:

Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Sobre la evaluación de Ofertas: trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual

precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres

situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO. 1. Respeto a la experiencia mínima. Se señala que el cartel introduce restricciones técnicas, legales o económicas que injustificadamente limitan la participación, en contravención del artículo 8, inciso f) de la LGCP. Recuerda que la determinación de los requisitos debe estar basada en un análisis objetivo y técnicamente riguroso, respetando los límites de motivación técnica y satisfacción del interés público. La empresa objeta la cláusula sobre experiencia en el documento "Alcance técnico y especificaciones" de la licitación, específicamente en el apartado 23, subapartado b) sobre "Requisitos de admisibilidad". La objeción es contra una "doble limitación exorbitante": Pues considera que la exigencia de magnitudes acumuladas de experiencia son desproporcionadas respecto de las proyecciones de consumo

anual del contrato. Además, considera que hay una imposición de un segundo filtro por proyecto individual, requiriendo que cada proyecto acreditado supere una magnitud mínima establecida unilateralmente y sin respaldo técnico. Expone que esta doble exigencia restringe severamente la participación, vulnerando los principios de libre concurrencia, razonabilidad e igualdad de trato. Adjuntan los Cuadros 1 y 2 (resumen de proyección de consumo anual y comparación de requisitos contra proyecciones) para demostrar la falta de proporcionalidad. Indica que la proyección de consumo anual para losas de concreto es solo un 4.5% de la experiencia acumulada requerida, lo que implica que el 95.5% restante es ajeno e irrelevante al volumen real de obra. Para la experiencia en demarcación horizontal, solo se alcanza un 39.6% de la experiencia exigida, lo que significa que un 60.4% carece de relación con las obras previstas. Por otro lado, compara el cartel con la Licitación Mayor 2024LY-000002-0006000001 (Mantenimiento para la Red Vial Nacional, Zona 4-2) promovida por el CONAVI, que abarca una red vial significativamente mayor (243,71 km vs. 182,9 km). Expone que a pesar de su mayor alcance, la licitación del CONAVI no exige magnitudes de experiencia tan elevadas ni impone requisitos de conteo por proyecto individual. Se compara también con la licitación histórica de la Municipalidad de Escazú 2022LN-000004-0020800001, señalando que los consumos anuales reales en ese momento fueron sustancialmente inferiores a las magnitudes de experiencia solicitadas en el cartel impugnado.

Por su parte, la Administración expone que la experiencia es una condición medular para minimizar el riesgo operativo que conllevan estos procesos constructivos complejos, buscando garantizar la satisfacción del interés público. Que la Municipalidad decidió establecer la experiencia como requisito de admisibilidad para limitar la participación a oferentes que acrediten experiencia real y efectiva. Que la recurrente demuestra una "incomprensión evidente y manifiesta" del proceso de compra y acumula juicios de valor. Destaca que no existe acumulación de recursos de objeción, lo que sugiere que el mercado meta comprendió el alcance, y por lo tanto, la pretensión de Montedes S.A. parece buscar modificar el objeto contractual para que se ajuste a su capacidad, poniendo el interés particular sobre el público. Señala que la fase constructiva del contrato está precedida por la etapa de "DISEÑO", la cual la prueba aportada por Montedes S.A. no logra acreditar. La Municipalidad, bajo su potestad discrecional, es la que mejor conoce sus necesidades y ha establecido los requisitos cartelarios con justificación técnica. Un particular no puede pretender que el Municipio cambie el objeto contractual solo por no cumplir el requisito de experiencia. Que existe un error conceptual entre experiencia efectiva de las empresas oferentes como requisito de admisibilidad y proyecciones de consumo de la Administración Activa. Entonces detalla que la experiencia real y efectiva: Su finalidad es demostrar la pericia adquirida y acumulada en proyectos afines al objeto contractual, funcionando como una medida de mitigación del riesgo operativo, dado que se interviene en derechos de vía con tránsito y colindancias. Que en el caso de la proyección de consumo anual: Obedece únicamente al plan de trabajo interno de la Municipalidad, influenciado por factores como disponibilidad presupuestaria, plazo y priorización; no guarda ninguna relación directa o indirecta con los requisitos de admisibilidad. Explica que la red vial cantonal total que el contratista debe intervenir es de 182.9 km lineales o 2,011,900m² (considerando un derecho de vía promedio de 11 metros). Los requisitos de experiencia, como el de Perfilado de Carpeta (200,000m² en siete años), no representan ni el 10% de la red vial cantonal total, por lo que son "totalmente proporcionales" con el universo de trabajo y el nivel de complejidad requerido para entornos urbanos densificados. Dado que el proceso es una Licitación de Obra Pública Mayor bajo el concepto de "Según Demanda", las proyecciones de consumo son solo un parámetro administrativo-financiero y no limitan a la Administración. La recurrente demuestra una "incomprensión absoluta" de la naturaleza del proceso al intentar relacionar linealmente estos aspectos. La Municipalidad afirma que los procesos aportados como prueba por Montedes S.A. no son comparables con la licitación actual. Así: Licitación CONAVI (2024LY-000002-0006000001): Su actividad principal es el "Mantenimiento". La Zona 4-2 (243.71 km) a la que se refiere Montedes S.A. corresponde a los cantones de Buenos Aires y Coto Brus (zonas rurales), las cuales "no se asemejan en lo absoluto" a la red vial cantonal de Escazú. La red vial de Escazú es casi 100% urbana, lo que implica una complejidad significativamente mayor en logística, tránsito, servicios públicos y colindancia con viviendas. La complejidad del proceso de Escazú es mayor porque incluye la etapa de Diseño Geométrico, Hidráulico, Topográfico y de Necesidades antes de la implementación, mientras que la de CONAVI se limita a mantenimiento y recuperación de infraestructura. Sobre la Licitación Municipal Anterior (2022LN-000004-0020800001): Este proceso no contaba con la etapa de diseño previo, lo que aumenta la complejidad de la licitación actual significativamente. Los requisitos de admisibilidad en ambos procesos son similares, lo que ratifica que la Administración ha sido congruente en sus determinaciones a lo largo del tiempo, basándose en la red vial cantonal de 182.9 km. Concluye que la recurrente intenta forzar la comparación de los requisitos técnicos de admisibilidad (basados en el universo de trabajo de 2,011,900m²) con las proyecciones de consumo (parámetros administrativos y presupuestarios). Se reitera que ningún parámetro de admisibilidad supera el 10% de la red vial cantonal existente, validando su racionalidad y proporcionalidad. Que La prueba aportada por la recurrente (licitaciones) no es comparable, ya que solo el proceso actual de Escazú contempla las variables de Diseño, volviendo la contratación "proporcionalmente más compleja" que las licitaciones en entornos rurales de mantenimiento.

Sobre el planteamiento del recurrente, es relevante determinar si este se encuentra debidamente fundamentado, de ahí que es pertinente destacar lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”*.

De frente a esto, el planteamiento del recurrente se basa en la desproporcionalidad del requisito de experiencia por establecer un mínimo, así como, por requerir más experiencia de lo que en otros concursos se requiere.

Sobre este último aspecto, el recurrente ha realizado un ejercicio de frente al concurso efectuado por el Consejo Nacional de Vialidad, sin embargo, tal como lo evidencia la Administración el concurso tomado de referencia tiene por objeto el mantenimiento de la red vial; sin embargo, el objeto de este concurso involucra más aspectos que solo el mantenimiento, de manera que no es posible entender que los objetos sean comparables. Incluso no se comprende la razón para utilizar como parámetro una zona como Buenos Aires de frente al cantón de Escazú, pues no se analiza el tipo de caminos existentes entre uno y otro lugar. Por estas razones, lo argumentado no resulta idóneo.

En igual sentido que lo expuesto anteriormente, en el caso del procedimiento 2022 que tramitó la Administración, éste versaba sobre la actividad de mejoramiento; sin embargo, el actual concurso involucra las actividades de diseño, construcción y mejoramiento. Tal como se evidencia, involucra más actividades que las del anterior. Sin que del planteamiento se extraiga alguna referencia del recurrente sobre esto y cómo sus deducciones aún así son útiles para evidenciar la desproporcionalidad que argumenta. Así que este aspecto no cuenta con fundamentación suficiente.

Finalmente, como consecuencia del desarrollo efectuado, el punto sobre el requisito mínimo de experiencia, carece de fundamentación, pues no se ha realizado un ejercicio idóneo que evidencia que no responde a lo que la Administración necesita.

En ese sentido, el recurrente ha señalado que el requerimiento no es acorde con el consumo histórico realizado por la Administración para el concurso. Sobre esto, se estima que confunde el recurrente la función que cumple las proyecciones de concurso con la necesidad de la Administración en un concurso según demanda. Donde este último aspecto se estima inestimable pues responderá a la necesidad y disponibilidades de la Administración, pero en el caso de el consumo histórico este tiene como función dar información a los oferentes sobre el comportamiento pasado de la Administración, sin que pueda entenderse esto como el dato exacto de consumo para este periodo, o como una limitación de consumo para la Administración, de conformidad con lo regulado en el artículo 195 del RLGCP.

Bajo este escenario, lo expuesto por el recurrente es incorrecto, pues pretende que el consumo histórico sea un límite para la acción de la Administración, cuando ésta ha dejado evidencia en el expediente de la necesidad de atender toda red vial del cantón, por lo que el ejercicio que se espera del recurrente es evidenciar que los valores dispuestos por la Administración son desproporcionados en función de la necesidad, y no del consumo histórico. Lo que en este caso, no ocurrió.

Así las cosas, se declara sin lugar este aspecto del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2025 09:46	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2025 09:57	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02357-2025	Fecha notificación	16/12/2025 14:32